

manifestado por la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLAZ, por lo que se le separa del conocimiento del presente caso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial, se designa al Magistrado suplente DR. CARLOS MUÑOZ POPE para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1276 Y 1280 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO ENTRE LEANDRO SAMANIEGO VERGARA VS PRISCILLA MORENO RODRÍGUEZ DE SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

VISTOS:

El licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZA presentó advertencia de inconstitucionalidad con el propósito que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de guardiana de la integridad de la Constitución declarara que la frase "**sin más trámite**" contenida en el artículo 1276 del Código Judicial y las frases "**por una sola vez y**" e "**invocado antes de que se inicie la misma**" del artículo 1280 de ese mismo cuerpo de leyes son inconstitucionales.

En cuanto a la frase "**sin más trámite**" contenida en el artículo 1276 del Código Judicial la considera violatoria del artículo 32 de la Constitución ya que, la misma no le permite al juzgador la realización de trámites previos que los conduzcan a establecer el derecho, impidiendo al Juez aportar pruebas de oficio al no poderse realizar la audiencia cuando las partes, a pesar de un segundo señalamiento, no acuden a su celebración. Advierte además que de esta manera se impide escuchar a las partes al no realizarse la audiencia.

Alega también que la frase contenida en el citado artículo 1276 del Código Judicial es lesiva del artículo 212 de la Constitución, puesto que imposibilita el reconocimiento de los derechos sustanciales objeto del proceso.

En cuanto a la frase "**por una sola vez y**" consignada en el artículo 1280 del Código Judicial también la censura por violatoria en los artículos 32 y 212 de la Carta Fundamental, ya que al establecer un plazo fatal para la celebración de la audiencia y no permitir el aplazamiento más de una sola vez, niega la posibilidad que se escuche a quien por causa justificada no comparece. Ello está en contra del debido proceso y contribuye a la falta de reconocimiento de los derechos consignados de la ley sustancial. Corresponde al Juez, según su exposición, decidir cuando se permite el aplazamiento de la audiencia y no al legislador. En la forma expuesta en el Código Judicial el proceso se resuelve sin que las partes puedan aportar las pruebas cayendo en indefensión.

En cuanto a la frase "**invocado antes que se inicie la misma**" del mismo artículo 1280, el advirtiente señala la misma violación del artículo 32 y 212 de la Constitución fundamentado en los mismos términos establecidos anteriormente.

Al admitirse la advertencia se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación quien se opuso a la declaratoria demandada. El máximo dirigente del Ministerio Público destaca que el principio del debido proceso legal procura brindar a todas las personas las garantías, protecciones y la efectiva defensa de sus derechos. La jurisprudencia constitucional explica el

concepto y el alcance del debido proceso, sentenciando que su objetivo es el de dar a las personas la oportunidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de los derechos individuales, mediante un proceso legal instituido previamente, en el cual se le brinde la oportunidad de ser oido o ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener decisión dentro de un término prudencial. La frase "**sin más trámite**" del artículo 1276 del Código Judicial, en manera alguna implica que el Juez oficiosamente no puede recabar pruebas. El contexto del artículo en donde aparece la frase indica que la falta de comparecencia de las partes, a pesar de un segundo señalamiento obliga al pronunciamiento de la sentencia "... no sólo con fundamento en las pruebas que se hubieren acompañado con la demanda así como las presentadas en la contestación de la misma, si no también con la que el Juez considere conveniente agregar".

Por otro lado, las frases "**por una sola vez y**" e "**invocado antes de que se inicie la misma**" existentes en el artículo 1280 del Código Judicial, no pueden estimarse que conlleven la negación a las partes de ser oídas, como tampoco el derecho de presentar causas justificativas para el aplazamiento de la audiencia. Para la alta representación del Ministerio Público las demoras injustificadas del proceso, son violaciones al debido proceso, por lo cual al limitar el aplazamiento a una sola vez, en nada conculca garantías constitucionales. Razona sobre este aspecto:

"..."

Es frecuente que los abogados utilicen cualquier medio, como la acción de inconstitucionalidad, por ejemplo, con el único propósito de dilatar los procesos que, en algunos casos, permite hasta la extinción de la acción penal.

No está consagrado, pues, como principio constitucional el promulgar normas que, innecesariamente, dilaten los procesos. Por otra parte, y atendiendo al principio consagrado en el Artículo 32 ibidem, debe aclararse que si no se realiza la audiencia, por cualquier motivo, ésta se puede aplazar, por una vez y, por supuesto, debe existir un justo motivo.

Por otro lado, el hecho de que la excusa justificada se invoque antes de la audiencia, y no después, no viola, en lo absoluto, el principio del debido proceso, como pretende hacer ver el recurrente.

En otras palabras, no es principio consagrado en la Constitución el que las partes se disculpen, después de una audiencia, por la no asistencia a la misma.

La norma atacada, lo que sí consagra, en atención a lo dispuesto en la norma constitucional, es que se practique la audiencia, en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista".

Respecto a la violación del artículo 212 de la Carta Magna, esta disposición pretende evitar el exceso de ritualismo y procura, a su vez, lograr el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial. No puede argumentarse, como se pretende, que las frases de ambos artículos acusados de inconstitucionales impide practicar pruebas de oficio y, a su vez, llegar a la verdad material del hecho.

El Pleno participa plenamente de la opinión vertida en la vista suscrita por el señor Procurador General de la Nación. Los artículos 1276 y 1280 del Código Judicial disponen:

"ARTÍCULO 1276. La audiencia se celebrará con intervención de las partes que concurran; pero si no comparece ninguna a pesar de un segundo señalamiento, se pronunciará sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas que se hubieren acompañado a la demanda y a la contestación y las que el Juez considere conveniente agregar.

En caso de que la prueba no se pueda practicar en el día señalado en la audiencia, se continuará el día hábil siguiente".

"ARTÍCULO 1280. Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por

una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista". (El subrayado es del Pleno).

El Pleno no logra comprender el ataque que se le formula a las frases contenidas en estas disposiciones transcritas y las cuales se subrayan, respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

El postulante en esta demanda de advertencia ha pretendido que se viola el debido proceso cuando sólo se permite por una vez el aplazamiento de la audiencia, ya que con ello se priva a las partes de la oportunidad de ser oído, de ejercer el derecho de defensa y de producir prueba. En otras palabras la violación del debido proceso se imputa por darse un juzgamiento sin llenar los trámites legales.

Si se lee con detenimiento la acusación que se hace a las frases de los artículos impugnados, está dirigida a la falta de la garantía de ser juzgado conforme a los trámites legales. Ello no tiene asidero alguno. Por el contrario, dichas frases ajustan las audiencias, dentro de los procesos orales civiles, a ciertos requerimientos que hacen más factibles una pronta y equitativa administración de justicia. Cuando el legislador establece que el aplazamiento de las audiencias sólo podrá realizarse una vez en el proceso por justa causa invocada antes del inicio de la misma, e indica que si no comparecen las partes en el segundo señalamiento el Juez tendrá la obligación de pronunciar la sentencia con fundamento en las pruebas que hubieran acompañado las partes en la demanda y en su contestación, está imprimiéndole a las causas una rápida decisión. Con ello se evita el empantamiento de los procesos y se hace más expedita la administración de justicia. Contrario a lo que indica el advirtiente, se le confiere al Juez expresamente en el artículo 1276 del Código Judicial, la oportunidad de producir oficiosamente pruebas. No existe ninguna violación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Las frases impugnadas de los artículos 1276 y 1280 del Código Judicial contrario a lo que infiere el accionante no impide al Juez practicar pruebas de oficio y como consecuencia, reconocer derechos consignados en la ley substancial, objeto del proceso, por lo cual no violan el artículo 212 de la Constitución Política de la República. Tal aseveración de la advertencia, como hemos dicho al referirnos al debido proceso, es contrario al contexto de la norma, ya que el hecho de sentenciar sin la audiencia no se opone al estudio de las pruebas aportados por las partes y aquéllas que el Juez considere agregar. Por el contrario la disposición obliga al juzgador a fundamentar en esas pruebas su sentencia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la frase "sin más trámite", contenida en el artículo 1276, y las frases "por una sola vez "e" invocado antes de que se inicie la misma", del artículo 1280, ambos del Código Judicial, NO SON INCONSTITUCIONALES por cuanto no infringen los artículos 32, 212 ni ningún otro de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO FIGUEROA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PANAFRÍO, S. A. Y CONTRA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE